

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-1998 “Operación Colombo”, episodio “Héctor Zúñiga Tapia”, por sentencia definitiva de primera instancia de doce de junio de dos mil quince, escrita a fojas 6.763, rectificada por resolución de diecisiete del mismo mes y año, rolante a fojas 6.847, se condenó a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, ocurrido en Santiago a partir del 16 de septiembre de 1974.

La misma sentencia condenó por idéntico delito y en calidad de coautores a Orlando José Manzo Durán, Basclay Humberto Zapata Reyes, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Abel Aravena Ruiz, a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, mismas accesorias ya indicadas y al pago de las costas.

Seguidamente el fallo absuelve a Francisco Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, José Alfonso Ojeda Obando, Gerardo Meza Acuña, José Nelson Fuentealba Saldías, Mosisés Paulino Campos Figueroa, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Óscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel,



de la acusación que de oficio se formuló en su contra como coautores del mismo delito de secuestro.

Por último, la sentencia acoge parcialmente las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas contra el Fisco de Chile y lo condena a pagar por concepto de daño moral \$100.000.000 a María Raquel de Lourdes González Cáceres; \$100.000.000 a Francisca Zúñiga González; \$50.000.000 a Gabriel Zúñiga Tapia; \$50.000.000 a Miriam Zúñiga Tapia; \$50.000.000 a Alcibíades Zúñiga Tapia y \$50.000.000 a Eliana Zúñiga Tapia, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del fallo hasta su entero y las costas de la causa.

En contra de este fallo la defensa del condenado José Abel Aravena Ruiz dedujo recursos de casación en la forma y de apelación y también apelaron el Fisco de Chile y los condenados Krassnoff Martchenko, Manzo Durán, Zapata Reyes, Manríquez Bravo, Cárdenas Saavedra y Avendaño González.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y en consulta del fallo en lo no impugnado y de los sobreseimientos de fojas 5.419, 5.926, 6.570, 6.892 y 6.924.

A fojas 7.160, complementado a fojas 7.117, informó el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse, manifestado su parecer de rechazar el recurso de casación en la forma y confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado el fallo de primer grado.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 6.859.

Primero: Que el recurso de casación en la forma de la defensa del condenado José Abel Aravena Ruiz se sustenta en las causales de los N° 9 y 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, en relación la primera de ellas al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.



Argumenta el recurrente, respecto del primer motivo de nulidad, que el fallo tiene por establecida la participación de Aravena Ruiz en los hechos por los que se le acusó en virtud de una confesión libre y consciente que nunca fue prestada, puesto que este acusado jamás reconoció haber intervenido en delito alguno. En síntesis, según el recurrente la sentencia no contiene las razones en virtud de las cuales se tiene por acreditada la participación de Aravena Ruiz, pues no existe prueba alguna al respecto. Asimismo, agrega el recurrente que se ha violado lo establecido por los Convenios de Ginebra invocados como causal de exculpación, pues al contestar la acusación judicial se afirmó que en Chile no hubo un conflicto de carácter internacional y el fallo sostiene lo contrario, sin indicar las razones de tal conclusión.

En cuanto a la segunda causal, se afirma en el recurso que se acusó a Aravena Ruiz como autor del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, no obstante lo cual la condena es por la forma de autoría del N° 3 del citado artículo. Concluye el recurrente que si no se hubiere incurrido en estas imperfecciones en el análisis se habría llegado a una conclusión absolutoria.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma podrá fundarse en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley. A su turno, el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal señala que la sentencia definitiva de primera instancia y la segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrá las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

Pues bien, lo que la ley sanciona con la nulidad del fallo, como puede apreciarse de la transcripción del precepto, es la carencia o falta de consideraciones, esto es, un defecto formal, y no lo acertada o desacertadas que eventualmente éstas resulten, que pueden constituir, de verificarse, errores de naturaleza sustantiva.



En el caso de la especie del tenor del recurso aparece claro que aquello que el recurrente reprocha a la sentencia es el fondo de las consideraciones que efectivamente contiene y no la ausencia de éstas. Así aparece del hecho de alegarse en el recurso que se tuvo por acreditada la participación de Aravena Ruiz en virtud de una confesión que su defensa afirma jamás prestó y de sostenerse que es “obviamente insuficiente para condenar” el hecho de haberse tenido por acreditado que el mencionado Aravena Ruiz perteneció a un determinado grupo que habría detenido a la víctima.

Por consiguiente, la afirmación del recurrente en orden a que el “fallo no contiene las razones por las que se da por probada la participación”, no encuentra sustento, desde lo que en rigor sucede es que la parte que interpone el recurso no considera suficientes o no comparte las que entrega el tribunal. En cuanto a la alegación relativa a la falta de consideraciones sobre la inaplicabilidad de la Convención de Ginebra, basta con leer el fundamento Septuagésimo Cuarto de la sentencia de primer grado para descartar la existencia del vicio que se denuncia, pues aparecen en él las razones para descartar esta defensa invocada.

De este modo, no es posible tener por configurado el defecto de casación que se analiza.

Tercero: Que en relación al segundo motivo de nulidad, dice el N° 10 del citado artículo 541 que el recurso de casación en la forma podrá fundarse en haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa.

Este defecto formal dice relación y se configura cuando los hechos atribuidos en la acusación judicial son diversos a aquellos que el tribunal tiene por acreditados en la sentencia definitiva que dicta y que justifican la condena del acusado y no con la eventual recalificación jurídica que se efectúe en el fallo. En el caso de la especie el fallo impugnado se limitó, precisamente, a calificar sobre la base del derecho la intervención que le cupo a Aravena Ruiz en el hecho que se le imputó y la subsumió en la



hipótesis de autoría del N° 3 del artículo 15 del Código Penal, no incurriendo en ello en vicio alguno, máxime si se considera que en el auto acusatorio no se citó expresamente algún precepto legal.

Cuarto: Que en razón de lo dicho en los dos motivos anteriores y por no haberse configurado los defectos de forma en que se sustentó el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de José Abel Aravena Ruiz, éste debe ser necesariamente desestimado.

II.- En cuanto a los recursos de apelación y a la consulta:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del fundamento Octogésimo Cuarto, de los párrafos quinto y sexto del Octogésimo Sexto, del párrafo cuarto del Nonagésimo Octavo y del Centésimo Trigésimo Segundo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Quinto: Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Segundo, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento del hecho pormenorizadamente descrito en ese acápite del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Segundo efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible,

Lo propio acontece también con la calificación jurídica de ese hecho, subsumido acertadamente en la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo precepto.

Sexto: Que teniendo en consideración que los querellantes no impugnaron la sentencia de primer grado y que ésta se ha elevado en consulta en este punto atendido lo dispuesto en el N° 3 del artículo 533 del Código de Procedimiento Penal, la Corte se hará cargo seguidamente de las absoluciones decididas.



Como se dijo en lo expositivo, se dictó sentencia absolutoria en favor de los acusados Francisco Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, José Alfonso Ojeda Obando, Gerardo Meza Acuña, José Nelson Fuentealba Saldías, Mosisés Paulino Campos Figueroa, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Óscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, y las razones de tales determinaciones se leen en los motivos Sexagésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Primero, Trigésimo Quinto, Duodécimo, Sexagésimo Octavo, Quincuagésimo Cuarto, Trigésimo Noveno, Vigésimo Segundo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo, Septuagésimo, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Cuarto, Trigésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Segundo, respectivamente.

Pues bien, la Corte comparte las razones que se exponen en el fallo de primera instancia para decidir estas absoluciones, en tanto los antecedentes reunidos no logran formar la convicción, que como se dijo exige el artículo 456 bis, de que realmente cupo participación a todos los antes nombrados en el secuestro calificado de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia en alguna de las formas de intervención punible en un hecho constitutivo de delito que contemplan los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. En razón de lo anterior, las absoluciones deben ser mantenidas.

Séptimo: Que en cuanto ahora a las condenas, respecto de la situación particular de César Manríquez Bravo y Pedro Octavio Espinoza Bravo este tribunal coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con



convicción que a estos acusados cupo intervención en calidad de autores mediatos, en los términos del N° 2 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, en tanto ambos a la época de los hechos formaron parte del mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban, entre otras, la Brigada Caupolicán, de la cual formaba parte el grupo Halcón I que materializó el secuestro.

En tales condiciones, corresponde mantener la condena de ambos encausados.

Octavo: Que respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, los motivos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno del fallo que se revisa entregan los motivos que conducen a concluir que a éste también cupo participación punible en el hecho materia de la acusación y lo cierto es que la valoración de la prueba reunida durante el juicio no permite sino coincidir con esta determinación, pues son innumerables los antecedentes probatorios que dan cuenta que Krassnoff Martchenko era el jefe del grupo operativo Halcón I, parte de la Brigada Caupolicán de la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, entre cuyos miembros se encontraba Héctor Cayetano Zúñiga Tapia.

En relación a Basclay Humberto Zapata Reyes, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Abel Aravena Ruiz, los dos primeros reconocen haber formado parte del denominado grupo Halcón I ya referido, al mando de Krassnoff, y ambos también, sin perjuicio de otros varios antecedentes reseñados en la sentencia que se revisa, sindicaron a Aravena Ruiz como miembro del mismo, de manera tal que no obstante no recordar el nombre específico de Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en el secuestro de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé el N° 1 del citado artículo 15 y que, por lo mismo, son coautores punibles de este ilícito.

Noveno: Que, por último, en cuanto a la situación de Orlando José Manzo Durán, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio



Cárdenas Saavedra y Manuel Heriberto Avendaño González, la prueba da cuenta que el primero era jefe del centro de detención conocido como Cuatro Álamos a la época en que la misma prueba ha demostrado que fue llevado Héctor Cayetano Zúñiga Tapia. Respecto de los tres restantes, ha sido demostrado, como establece el tribunal de primera instancia, su participación culpable en calidad de coautores del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, misma disposición en que debe subsumirse la intervención punible de Manzo Durán.

En efecto, de acuerdo a este precepto, en lo que interesa, se considera autores a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y lo cierto es que tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la -por decirlo de algún modo- “aprehensión” material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría.

En tales condiciones, se concuerda con el sentenciador de primer grado cuando concluye que Manzo Durán, Astudillo Adonis, Cárdenas Saavedra y Avendaño González son coautores ejecutores del delito por el que se les formuló acusación, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos, según resultó acreditado, satisface las exigencias del tipo del artículo 141 del Código Penal, en relación a la primera parte del N° 1 del artículo 15 del mismo cuerpo legal.



Décimo: Que favorece a los acusados Manríquez Bravo, Espinoza Bravo y Krassnoff Martchenko la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados antes nombrados.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.

En relación a la cuantía de las penas no sólo de estos acusados, sino de todos los restantes, se las rebajará prudencialmente teniendo en consideración la extensión del mal causado por el delito, en aplicación de la regla contemplada en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que en cuanto a la situación procesal de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, cabe señalar que se han agregado al proceso a fojas 6.891 y 6.923 los respectivos certificados que dan cuenta de su fallecimiento, acaecido con posterioridad a la dictación de la sentencia que se revisa.

En este escenario, teniendo en consideración que de conformidad con lo prescrito en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en lo que



interesa, en la sentencia definitiva el que ha sido emplazado de la acusación debe ser siempre condenado o absuelto, no pudiendo dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal salvo en los casos en que la ley permite el sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente -cuyo no es el caso- y con el objeto de arreglar su situación procesal al escenario que ha originado su muerte, deberá revocarse el fallo en esta parte y absolvérselos de los cargos, al tenor de la regla del N° 1 del artículo 93 del Código Penal, de acuerdo a la cual la responsabilidad penal se extingue por la muerte del procesado.

Duodécimo: Que la situación de Orlando Guillermo Inostroza Lagos es similar a la de Contreras Sepúlveda y Moren Brito, pues falleció, de acuerdo al mérito certificado de defunción de fojas 6.569, con posterioridad a la acusación formulada en su contra, de modo tal que correspondía su absolución al tenor de los citados artículos 501 del Código de Procedimiento Penal y 93 N° 1 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, como al fallo de primer grado no contiene pronunciamiento al respecto y, en definitiva, se decretó el sobreseimiento definitivo por resolución que rola a fojas 6.570, a fin de evitar dilaciones innecesarias y trámites que en rigor pueden resultar inconducentes, se procederá lisa y llanamente a prestar aprobación al referido sobreseimiento.

Décimo Tercero: Que en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes que se ha determinado deben pagarse tratándose de la indemnización civil por los perjuicios experimentados por los actores, cabe señalar que en tanto se trata del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, y que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Como se ha fallado reiteradamente, en tanto el reajuste busca únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero, no otorga más de lo



pedido la sentencia que dispone su pago no obstante no haber sido expresamente requerido por quien demanda.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 7.160 y su complemento de fojas 7.117, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

I.- Se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de José Abel Aravena Ruiz en lo principal de la presentación de fojas 6.859.

II.- Se **revoca**, en lo consultado, la sentencia doce de junio de dos mil quince, escrita a fojas 6.763, rectificada por resolución de diecisiete del mismo mes y año, rolante a fojas 6.847, sólo en cuanto por su decisión signada II.- condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Marcelo Luis Moren Brito y en su lugar se declara que estos encausados quedan absueltos de los cargos que le fueron atribuidos en la acusación de fojas 5.934.

III.- Se **confirma**, en lo apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a los condenados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko a diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

b) que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a los condenados Orlando José Manzo Durán, Basclay Humberto Zapata Reyes, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González, Nelson Alberto Paz Bustamante y José Abel Aravena Ruiz a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

c) que las sumas que se condena pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios por daño moral a los actores civiles en el acápite VI.- se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el



índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su pago.

III.- Se **aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales de diecinueve de julio de dos mil diez, escrito a fojas 5.419, de veintiuno de agosto de dos mil trece, escrito a fojas 5.926, y de treinta de julio de dos mil catorce, escrito a fojas 6.570

Se previene que el Ministro señor Balmaceda fue de parecer de mantener la cuantía de las penas privativas de libertad decididas en el tribunal de primera instancia respecto de los encausados Manríquez Bravo, Espinoza Bravo y Krassnoff Martchenko, no obstante lo razonado y concluido en el motivo Décimo, y también en relación a los demás condenados, en consideración a la extensión del mal causado por el ilícito -desaparición de una persona por más de cuarenta años-, con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal.

De esta forma y teniendo presente la prevención que sigue, se deja constancia que el acuerdo respecto de la duración de las penas impuestas se alcanza por aplicación de la regla del artículo 19, en relación al artículo 74, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que la Ministra señora Melo fue de opinión de acoger la petición formulada por la defensa de los acusados en orden a dar aplicación al artículo 103 del Código Penal y, por consiguiente, estimar los hechos revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravantes, y rebajar en definitiva la pena en un grado, teniendo para ello en consideración que la prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.

Estima quien previene que la media prescripción conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y



por su carácter de regla de orden público su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas contra el Fisco de Chile a que se refiere el acápite VI.-, contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de parecer acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria opuesta y de revocar la referida sentencia en este aspecto, desestimando por consiguiente las demandas deducidas, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º.- Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.



2°.- Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron las demandas no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

3°.- Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los delitos que sirven de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.



La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

4°.- Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

5°.- Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, concluye el disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino



desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente las demandas al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

6°.- Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse, en concepto del disidente, que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde



estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el tribunal a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido, en opinión del disidente, desestimadas.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Criminal N° 2348-2015.

No firma la Ministra señora Melo, por encontrarse con licencia médica, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.